

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIONES PUBLICAS

Decreto 46/1992, de 12 de noviembre, por el que se regula el Boletín Oficial de La Rioja I.A.163

El principio de publicidad de las Normas es un valor superior del Ordenamiento Jurídico que está garantizado en el Artículo 9.3 de la Constitución y supone un requisito esencial para la eficacia general de las normas dictadas por los Poderes Públicos, sirviendo igualmente como garantía del principio de seguridad jurídica, garantizado por nuestra Norma Fundamental.

Este valor superior está expresado legalmente en el Artículo 2 del Código Civil, en el artículo 29 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

El Estatuto de Autonomía de La Rioja, en sus Artículos 21 y 27, reconoce y exige, en consecuencia, el requisito de publicidad de las Leyes y Reglamentos que emanen de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Comunidad Autónoma y de las demás disposiciones y actos de eficacia general que emanen del Gobierno de La Rioja y de su Administración Pública, situación que se completa con la igualmente obligatoria publicación de los actos y acuerdos de eficacia general emanados del Poder Judicial y de los Entes Locales, sirviendo como medio de publicidad de actuaciones esenciales en la tramitación de procedimientos judiciales y administrativos.

En el ámbito territorial de La Rioja, como Comunidad Autónoma y como Provincia, el cumplimiento del requisito de la publicación de las disposiciones y actos con eficacia general, así como de aquellas otras actuaciones que por imperativo legal deban ser puestas en conocimiento de la generalidad de los ciudadanos, se realiza a través del Boletín Oficial de La Rioja, de acuerdo con la Disposición Transitoria Primera del Estatuto de Autonomía, que acoge en sí igualmente la naturaleza de Boletín Oficial de la Provincia, como se deduce del Artículo 9.c) de la Ley 12/1983 del Proceso Autonómico.

La función que cumple en consecuencia el Boletín Oficial de La Rioja, obligatoria y esencial en la ordenación de las relaciones jurídicas de la Comunidad, demandan para su mejor cumplimiento, una regulación peculiar del procedimiento a seguir para efectuar las publicaciones legales y necesarias de disposiciones y actos, hasta ahora inexistente, y que establece una estructura de las publicaciones en el Boletín, que pretende facilitar al ciudadano el conocimiento de la naturaleza de la disposición o acto y la Administración Pública que lo dispone, con especial referencia a las notificaciones y requerimientos que se realizan a través de la publicación oficial.

Por todo ello, y al amparo de la potestad organizatoria que tiene atribuida esta Administración Pública, en relación con los servicios que presta, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejera de Presidencia y Administraciones Públicas, y previa deliberación de sus miembros, en su reunión del día 12 de noviembre de 1992 acuerda aprobar el siguiente

DECRETO

CAPITULO I.— CARACTER Y ESTRUCTURA

Artículo 1º.— El Boletín Oficial de La Rioja es el periódico oficial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, donde se publican las Disposiciones Generales y Actos emanados de los poderes públicos, así como cuantas disposiciones, resoluciones y actos de los mismos y de los particulares deban ser publicados legal o reglamentariamente para su eficacia jurídica y conocimiento.

Artículo 2º.— En la cabecera del periódico figurarán los escudos de España y de La Rioja y la denominación "Boletín Oficial de La Rioja".

Artículo 3º.— 1. El Boletín Oficial de La Rioja se publica todos los martes, jueves y sábados, pudiendo, asimismo editarse números extraordinarios o separatas cuando se considere necesario.

2. Semestralmente se editarán índices de las publicaciones contenidas en los epígrafes I, II y III.

Artículo 4º.— El Boletín Oficial de La Rioja se integra en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, bajo la dependencia directa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, en la Sección del Secretariado del Consejo de Gobierno.

Artículo 5º.— El Texto de las disposiciones legales publicadas en el Boletín oficial de La Rioja tendrá la consideración de auténtico. Los posibles errores se corregirán en la forma prevista en el artículo 13 del presente Reglamento.

Artículo 6º.— En el Boletín Oficial de La Rioja, con la sistematización y estructura que se determina en este Decreto, se publican:

— Las Leyes de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

— Las Disposiciones Generales y Actos de eficacia general emanados del Consejo de Gobierno de La Rioja, de sus miembros y demás Organos de su Administración Pública.

— Las Leyes y Disposiciones Generales del Estado, cuando así lo disponga la autoridad competente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como aquellas sobre las que así esté dispuesto legal o reglamentariamente o se solicite por los Organos de la Administración Central del Estado, incluidas las que deban publicarse en virtud de Tratados Internacionales.

— Los actos legal o reglamentariamente exigidos en los procedimientos de contratación de las Administraciones Públicas y de selección de personal.

— Las Resoluciones y Actos dictados por la Administración de Justicia, así como los Actos y Acuerdos emanados de los Organos de Gobierno y Administración de los Entes Locales, integrados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a petición de la respectiva administración.

— En general, todas aquellas disposiciones y actos de las Administraciones Públicas, así como de las personas físicas o jurídicas, de acuerdo con las normas legales o reglamentarias.

Artículo 7º.— El texto de cada número del Boletín Oficial de La Rioja, irá precedido de un sumario que exprese por secciones las disposiciones contenidas en el mismo, con indicación de la página en que comienza la inserción según el orden que sigue y que, igualmente, registrará para la inserción de originales:

- I. DISPOSICIONES GENERALES
- II. AUTORIDADES Y PERSONAL
- III. OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS
- IV. ANUNCIOS

CAPITULO II.— AUTORIZACIÓN Y COMPETENCIA PARA ORDENAR INSERCIÓNES

Artículo 8º.— 1. La publicación de las Leyes de la Comunidad Autónoma se realizará de acuerdo con lo que se dispone en el Artículo 21 del Estatuto de Autonomía.

2. La publicación en el Boletín Oficial de La Rioja de las Disposiciones o Actos de carácter general, emanados del Consejo de Gobierno, será ordenada por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas.

3. El resto de textos que deban ser publicados, procedentes tanto de la Administración de la Comunidad Autónoma, Diputación General, excepto lo establecido en el apartado 1 de este mismo artículo, así como de las diferentes Administraciones, se remitirán directamente al Boletín Oficial de La Rioja por el titular del órgano competente o persona autorizada para ordenar su inserción, en la forma establecida en los artículos siguientes.

La Secretaría General Técnica de cada Consejería será el Órgano a quien se atribuyen las funciones expresadas en el apartado anterior, dentro de las materias de su competencia.

4. En todos los originales que se envíen para su inserción en el Boletín Oficial de La Rioja deberá figurar bajo la firma manuscrita, en letra clara, el nombre, apellidos y cargo o D.N.I. del firmante.

Artículo 9º.— Los originales destinados a la publicación en el Boletín Oficial de La Rioja irán mecanografiados o impresos por cualquier procedimiento químico, mecánico o electrónico por una sola cara y a doble espacio, en papel blanco, que deberá ajustarse al modelo normalizado que figura como anexo al presente Decreto, debiendo ser perfectamente legible la publicación que se desee insertar.

Los textos podrán, asimismo presentarse en otros soportes técnicos o ser transmitidos directamente de acuerdo con las garantías y especificaciones que se determinen, no excluyéndose en ningún caso la necesidad de enviar el soporte documental a que se refiere el punto anterior.

Cuando por las características de la disposición o anuncio a publicar no se pueda transcribir en los impresos citados (como por ejemplo, planos, listados de ordenador, etc.), deberá remitirse en un tamaño que no exceda del de una página del Boletín Oficial de La Rioja (29x20) cms.

Los originales recibidos para su publicación serán registrados por orden cronológico, otorgándoseles una numeración correlativa única, que figurará publicada junto al texto y serán insertos en la misma forma en que se hallen redactados y autorizados, sin que por ninguna causa puedan variarse o modificarse sus textos una vez éstos hayan tenido entrada en el Boletín Oficial de La Rioja, a menos que así lo ordene por escrito quien autorizó su inserción.

Artículo 10º.— Los originales que se envíen al Boletín Oficial de La Rioja tendrán carácter oficial y reservado. Salvo orden escrita del solicitante de la publicación, no se facilitará información alguna sobre los mismos.

Artículo 11º.— Los anuncios se remitirán con una antelación de ocho días. La publicación se hará por orden cronológico de recepción, dándose, en todo caso, preferencia a los documentos que tengan señalado plazo o hayan sido calificados como urgentes por el órgano competente para autorizar la inserción, siempre que se hagan constar en el escrito de remisión las circunstancias que determinan dicha urgencia.

Artículo 12º.— El Boletín Oficial de La Rioja podrá no admitir para su publicación los anuncios que no contengan los requisitos exigidos por las disposiciones legales aplicables en cada caso.